







RESOLUCION No. **EXPEDIENTE No. 0289 - 2014**

"POR MEDIO DEL CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN POR EL INCUMPLIMIENTO A UNA ORDEN ADMINISTRATIVA"

El suscrito Secretario de Control Urbano y Espacio Público, en uso de sus facultades legales y especialmente las contenidas en los Artículos 209 de la C.P., Ley 388 de 1997; Ley 810 de 2003, Ley 140 de 1994, Decreto Distrital Nº 0941 de 2016, y

CONSIDERANDO:

Que la Constitución Política en su artículo 209 y la ley 489 de 1998 en su artículo 3ro determinan como deber de las autoridades, coordinar sus actuaciones para el cumplimiento de los fines del Estado, teniendo en cuenta que la función administrativa está al servicio del interés general y se desarrolla bajo los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que de igual manera La Carta Magna dispone en su artículo 82, el deber del Estado de velar por la protección de la integridad del espacio público y por su destinación al uso común, el cual prevalece sobre el interés particular. Así como establece en su artículo 63, la inalienabilidad, imprescriptibilidad e inembargabilidad de los bienes de uso público.

Que el artículo 2º de la Ley 388 de 1997, consagra que el ordenamiento del territorio se fundamenta en los principios: 1. La función social y ecológica de la propiedad. 2. La prevalencia del interés general sobre el particular y 3. La distribución equitativa de las cargas y los beneficios.

Que el artículo 104 del mismo cuerpo normativo, modificado por el artículo 6 de la Ley 810 de 2003. Consagra "Las infracciones urbanísticas darán lugar a la aplicación de las sanciones a los responsables que a continuación se determina, por parte de los alcaldes municipales y distritales, el gobernador del departamento de San Andrés y Providencia o el funcionario que reciba la delegación, quienes las graduarán de acuerdo con la gravedad y magnitud de la infracción y la reiteración o reincidencia en la falta, si tales conductas se presentaren".

Que de conformidad con lo establecido por el artículo 72 del Decreto Distrital No. 0941 de 30 de diciembre de 2016, son funciones de la Secretaría de Control Urbano y Espacio Público, entre otras: (...) "ejercer como autoridad administrativa en materia de control urbano y espacio público, de conformidad con las normas vigentes". (...)

Que en virtud del artículo 1 de la Ley 1437 de 2011, Las normas de esta Parte Primera tienen como finalidad proteger y garantizar los derechos y libertades de las personas, la primacía de los intereses generales, la sujeción de las autoridades a la Constitución y demás preceptos del ordenamiento jurídico, el cumplimiento de los fines estatales, el funcionamiento eficiente y democrático de la administración, y la observancia de los deberes del Estado y de los particulares.

Que el artículo 2 de la misma normatividad, estipula que: "Las normas de la parte primera del código se aplicarán a todos los organismos y entidades que conforman las Ramas del Poder Público en sus distintos órdenes, sectores y niveles, a los órganos autónomos e independientes del Estado y a los particulares, cuando cumplan funciones administrativas. A todos ellos se les dará el nombre de Cautoridades. Las autoridades sujetaran sus actuaciones a los procedimientos que se establecen en





1181







este Código, sin perjuicio de los procedimientos regulados en leyes especiales. En lo no previsto en los mismos se aplicarán las disposiciones de este Código".

Que así mismo el Artículo 90 IBIDEM, establece que "cuando un acto administrativo imponga una obligación no dineraria a un particular y este se resistiere a cumplirla, la autoridad que expidió el acto le impondrá multas sucesivas mientras permanezca en rebeldía, concediéndole plazos razonables para que cumpla lo ordenado. Las multas podrán oscilar entre uno (1) y quinientos (500) salarios mínimos mensuales legales vigentes y serán impuestas con criterios de razonabilidad y proporcionalidad".

Que el artículo 239 de la Ley 1801 de 2016 consagra "APLICACIÓN DE LA LEY. Los procedimientos por contravenciones al régimen de Policía, así como los procedimientos administrativos sustituidos por la presente ley, que a la fecha de la entrada en vigencia de la misma se estén surtiendo, serán adelantados hasta su finalización, conforme a la legislación vigente a la fecha de ocurrencia de los hechos que motivaron su iniciación."

HECHOS:

- 1.- Que a través de Resolución No. 1621 de 20 de noviembre de 2015, se ordenó al señor JESUS DANIEL GUTIERREZ JIMENEZ con Cedula de ciudadanía número 8.704.436 y AIDA ESTHER POLO MERIÑO identificada con cedula de ciudadanía número 32.643.709, en calidad de propietario de inmueble ubicado en la Calle 60 No 45 41 de esta ciudad, para que en un plazo de máximo de sesenta (60) días hábiles, contados a partir de la ejecutoria de dicho acto administrativo, proceda a dar cumplimiento a las normas contenidas en los artículos 510, 514, y 516 del Decreto 0212 de 2014 y en consecuencia procedan a ajustarse a la normas en los referente a la intervención de la zona municipal endurecida y las escalinatas que impiden la continuidad del anden en cumplimiento a lo establecido en el POT de Barranquilla.
- 2.- Que la Resolución No 1621 de 20 de noviembre de 2015, fue notificada personalmente al señor JESUS DANIEL GUTIERREZ JIMENEZ, eL día 27 de noviembre de 2015, decisión que quedo debidamente ejecutoriada el día 15 de diciembre de 2015.
- 3.- Que en fecha de 24 de noviembre de 2016 se efectuó visita de verificación mediante Inspección Ocular EP No 1206 2016, dentro de la cual se encontró: "...Se observo zona municipal intervenida con piso en tablón vitrificado y granito pulido. Se aprecia que no existe continuidad en el andén municipal, con la presencia de dos escalones a un altura de 0.25 cms...." Igualmente fue efectuada nueva visita de verificación que genero el Acta de visita Seguimiento O. E. P. No 0185-18 en la cual se consigna lo siguiente: "...NO SE ENCONTRÓ ESCALONES Y/O ESCALERAS EN LA ZONA MUNICIPAL. SE ENCONTRÓ CONTINUIDAD EN EL ANDEN. LA ZONA MUNICIPAL SE ENCONTRÓ CON ENDURECIMIENTO ANTIGUO. ÁREA ENDURECIDA: 4.10 m x 6.90 m = 28.29 m2....."
- 4.- Que mediante oficio QUILLA-18-058559 de 9 de abril de 2018, este Despacho realizó requerimiento formal del cumplimiento de la Resolución 1621 de 20 de noviembre de 2015, informando a los señores JESUS DANIEL GUTIERREZ JIMENEZ y AIDA ESTHER POLO MERIÑO de la diligencia de inspección ocular practicadas y sus hallazgos, así como de las consecuencias de dicho incumplimiento de acuerdo a lo contemplado en el art 65 del CCA. (90 CPACA), igualmente se reiteró el cumplimiento de la orden impartida por medio de oficio con QUILLA-19-164191 de 15 de julio de 2019, el cual publicado en la página web el 22 de julio de 2019 (y desfijado el 26 de julio de 2019).





1181







CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Que la existencia del acto administrativo está ligada en primera medida, al momento en que la voluntad de la Administración se manifiesta a través de una decisión, y existe tal como lo señala la doctrina, desde el momento en que es producido por la esta, llevando en sí mismo envuelta la prerrogativa de producir efectos jurídicos, es decir, de ser eficaz. Y en segunda medida, la existencia del acto administrativo está ligada a su vigencia, la cual se da por regla general desde el momento mismo de su expedición, condicionada, claro está, a la publicación o notificación del acto, según sea de carácter general o individual.

Que la potestad administrativa sancionatoria busca garantizar la organización y funcionamiento de las diferentes actividades sociales, y en ese entendido la fuerza ejecutoria del acto administrativo está circunscrita, a la facultad que tiene la Administración de producir los efectos jurídicos del mismo, aún en contra de la voluntad de los administrados. Es decir de hacer obligatorio el cumplimiento de los Actos Administrativos que no solo reflejan su voluntad, sino que suponen la imposición del ordenamiento jurídico como salvaguarda del interés general.

Es por ello que la norma que rige la potestad sancionatoria consagra en su artículo 64 (Código Contencioso Administrativo):

"Salvo norma expresa en contrario, los actos que queden en firme al concluir el procedimiento administrativo serán suficientes, por sí mismos, para que la administración pueda ejecutar de inmediato los actos necesarios para su cumplimiento. La firmeza de tales actos es indispensable para la ejecución contra la voluntad de los interesados".

(CPACA Artículo 89. Carácter ejecutorio de los actos expedidos por las autoridades. Salvo disposición legal en contrario, los actos en firme serán suficientes para que las autoridades, por sí mismas, puedan ejecutarlos de inmediato. En consecuencia, su ejecución material procederá sin mediación de otra autoridad. Para tal efecto podrá requerirse, si fuere necesario, el apoyo e la colaboración de la Policía Nacional.)

En esta forma, el acto administrativo tiene carácter ejecutorio, produce sus efectos jurídicos una vez cumplidos los requisitos de publicación o notificación, lo cual faculta a la Administración a cumplirlo o a hacerlo cumplir una vez estén en firme, lo cual compagina con lo dispuesto en el art 62 (87CPACA). Teniendo entonces por una parte la obligatoriedad de los actos administrativos como regla general "salvo norma expresa en contrario", y como excepciones la pérdida de fuerza ejecutoria, por suspensión provisional, por desaparición de sus fundamentos de hecho o de derecho, eventos denominados por la jurisprudencia y la doctrina, el decaimiento del acto administrativo; por el transcurso del tiempo, es decir cuando al cabo de cinco años de estar en firme, la Administración no ha realizado los actos que le correspondan para ejecutarlos; por cumplimiento de la condición resolutoria a que esté sometido; y cuando pierdan su vigencia (vencimiento del plazo).

En este sentido, La Corte Constitucional en Sentencia C- 214 de 1994:

"Así se ha expresado en forma reiterada, que i) la potestad sancionadora como potestad propia de la administración es necesaria para el adecuado cumplimiento de sus funciones y la realización de sus fines, pues ii) permite realizar los valores del orden jurídico institucional, mediante la asignación de competencias a la administración que la habilitan para imponer a sus propios funcionarios y a los particulares el acatamiento, inclusive por medios punitivos, de una disciplina cuya observancia propende indudablemente a la realización de sus cometidos y iii) constituye un complemento de la potestad de mando, pues contribuye a asegurar el Cumplimiento de las decisiones administrativas".



NIT No. 890.102.018-1 Calle 34 No. 43 _ 31 · barrangullia.gov.co

atencionalciudadano@barranquilla.gov.co · Barranquilla. Colombia









Resulta claro entonces que la finalidad de la potestad sancionadora de la administración consiste en permitirle el adecuado logro de sus fines, mediante la asignación de competencias que la facultan para dictar órdenes y sanciones de ejecución forzosa, así como para exigir ella misma, el cumplimiento de dichas decisiones. Por lo que, en el caso concreto, y teniendo en cuenta lo arriba expuesto, considera el Despacho que los señores JESUS DANIEL GUTIERREZ JIMENEZ y AIDA ESTHER POLO MERIÑO, en calidad de propietario de inmueble ubicado en la Calle 60 No 45 – 41 de esta ciudad incumplieron con lo dispuesto en la Resolución No 1621 de 20 de noviembre de 2015, que ordenó en un plazo máximo de sesenta (60) días hábiles, contados a partir de la ejecutoria de dicho acto administrativo, para que procedieran a dar cumplimiento a las normas contenidas en los artículos 510, 514, y 516 del Decreto 0212 de 2014 y en consecuencia procedan a ajustarse a la normas en los referente a la intervención de la zona municipal endurecida y las escalinatas que impiden la continuidad del anden en cumplimiento a lo establecido en el POT de Barranquilla.

1181-

Lo anterior se sustenta en los Informes de Inspección Ocular EP No 1206 – 2016 realizada el 24 de noviembre de 2016 y Acta de Visita de Seguimiento No O.E.P. No 0185 – 18 en los cuales se verificó que en el inmueble ubicado en la Calle 60 No 45 - 41 de esta ciudad, no se ha cumplido con el cese de la intervención de la zona municipal endurecida y las escalinatas que impiden la continuidad del andén en cumplimiento a lo establecido en el POT de Barranquilla de conformidad con lo ordenado en la Resolución No. 1621 de 20 de noviembre de 2015, a pesar de que la resolución otorgaba un plazo máximo de 60 días, a fin dar cumplimiento a dicha orden, término que venció el 3 de marzo de 2016, habiendo así a la fecha de las diligencias de Inspección Ocular EP No 1206 – 2016 realizada el 24 de noviembre de 2016 y Acta de Visita de Seguimiento No O.E.P. No 0185 – 18, transcurrido un plazo aun mayor que el exigido en la resolución aludida, sin que los infractores realizaran las actividades tendientes al cumplimiento de la misma.

Que no obstante lo expuesto, mediante oficio QUILLA-19- 164191 de 15 de julio de 2019 se requirió nuevamente a los señores JESUS DANIEL GUTIERREZ JIMENEZ y AIDA ESTHER POLO MERIÑO, informándole de las diligencias de Inspección ocular realizadas, en la cual como ya quedó expuesto, se halló incumplimiento de la orden dictada mediante Resolución 1621 de 20 de noviembre de 2015, conminándole de manera inmediata a su cumplimiento, so pena del acarreamiento de la multa dispuesta por el art 65 del CCA. (90 CPACA), con lo cual este Despacho no solo ha otorgado al (los) infractores, las oportunidades procesales de contradicción y defensa, sino que le ha constituido en renuencia, garantizando en todo caso, el debido proceso y legalidad que deben comportar las actuaciones administrativas.

En consecuencia, encuentra el Despacho que habiendo incumplido los señores JESUS DANIEL GUTIERREZ JIMENEZ con Cedula de ciudadanía número 8.704.436 y AIDA ESTHER POLO MERIÑO identificada con cedula de ciudadanía número 32.643.709, en calidad de propietario de inmueble ubicado en la Calle 60 No 45 – 41 de esta ciudad, con el artículo primero de la parte resolutiva de la Resolución No. 1621 de 20 de noviembre de 2015, se abre paso a lo dispuesto en el artículo segundo del mismo acto administrativo, que dispone que ante el incumplimiento de lo ordenado, se procederá a la imposición de multas sucesivas, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 65 del Código Contencioso Administrativo (90CPACA). Máxime cuando con el silencio de estos ante el requerimiento arriba mencionado, se reitera la falta de interés con que los infractores han tomado la obligación impuesta por la Secretaría de Control urbano y Espacio Público, desconociendo no solo la importancia del régimen jurídico por esta tutelado, sino los derechos de los conciudadanos, al tratarse de una infracción de espacio público, que es un bien que por su naturaleza pertenece a todos los habitantes.

"ARTÍCULO 65. Modificado por el art. 1, Decreto Nacional 2269 de 1987. Cuando un acto administrativo imponga una obligación a un particular y éste se resistiere a cumplirla, se le impondrán















multas sucesivas mientras permanezca en rebeldía, concediéndole plazos razonables para que cumpla lo ordenado. Cada multa puede llegar hasta un millón de pesos (\$ 1.000.000).

Si fuere posible que la administración o un agente suyo ejecuten los actos que corresponden al particular, lo harán a costa de éste, si continuare en rebeldía."

Con relación a la disposición transcrita, ha de resaltarse la importancia del principio de proporcionalidad en el ejercicio de la potestad sancionatoria de la Administración. El cual jurisprudencialmente se define como la justa medida que debe existir entre los distintos instrumentos que se dicten para contrarrestar el orden perturbado y la situación que se pretende restablecer. Esto quiere decir que la proporcionalidad es la razonabilidad que debe mediar entre la medida y la gravedad de los hechos.

Al respecto, el artículo 36 CCA (Artículo 44 CPACA). Invoca expresamente este principio, con un doble propósito: i) el principal y expreso, como regla de acción que la administración debe tomar en cuenta al momento de dictar un acto discrecional, y ii) el secundario o tácito, como herramienta posterior de control a la administración, por parte del juez (e incluso de la misma administración en vía recurso).

En este sentido podemos hablar de un principio en el ejercicio de las potestades administrativas, cuya virtualidad consiste en orientar el buen uso de las mismas, marcando si se quiere, límites a aquella. Es decir, sirve de criterio de acción, esto es, como sustento de las actuaciones de los distintos órganos del Estado, el cual se realiza con su observancia y aplicación en cada caso concreto, al tiempo que se configura como criterio de control de la respectiva actuación administrativa. Por tanto, la autoridad administrativa debe analizar, en cada caso, si la actuación se ejerció adecuando los hechos que la determinaron a los fines que se propuso. Se debe examinar si se realizó una calificación jurídica apropiada de la situación fáctica que sustentó la expedición de la decisión y, posteriormente, concluir si fue proporcional a las necesidades y a los hechos. Lo anterior se resume en un juicio de adecuación entre los hechos, el medio o decisión adoptada y las finalidades de la actuación, la cual busca, en todo caso, alcanzar el interés de orden general.

Que con base en lo expuesto, este Despacho procederá a sancionar a los señores JESUS DANIEL GUTIERREZ JIMENEZ con Cedula de ciudadanía número 8.704.436 y AIDA ESTHER POLO MERIÑO identificada con cedula de ciudadanía número 32.643.709 por estar en renuencia al no dar cumplimiento a la orden impartida a través de la Resolución No. 1621 de 20 de noviembre de 2015, con multas oscilan entre uno (1) y quinientos (500) salarios mínimos mensuales legales vigentes. Teniendo en cuenta lo dispuesto el Artículo 50 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA) (No existía en el CCA), respecto de la graduación de las sanciones, en cuanto a su gravedad y rigor, atendiendo al criterio dispuesto en los numerales

- 2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.
- 6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.
- 7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente.

Así las cosas, teniendo en cuenta los principios de razonabilidad y proporcionalidad en razón de los cuales se tomarán en cuenta el valor catastral del predio objeto de la investigación sancionatoria contenida en el expediente 289 - 2014, así como el estrato y el uso al cual se destina el mismo; lo dispuesto por las normas que rigen la materia, es decir la firmeza y ejecutoriedad del acto administrativo, así como el espíritu de la legislación urbanística y la función administrativa; y en atención a los criterios legales arriba señalados, tales como el incumplimiento de la orden impartida mediante Resolución 1621 de 20 de noviembre de 2015, la cual imponía una obligación ,





NIT No. 890.102.018-1
Calle 34 No. 43 _ 31 · barranquilla.gov.co
atencionalciudadano@barranquilla.gov.co · Barranquilla. Colombia



1181







procederemos a imponer la multa de que habla el art 65 CCA (90CPACA), la cual se consignó además en el artículo segundo de la resolución incumplida así:

Fecha de Firmeza de la Resolución	15 de diciembre de 2015
Tiempo Concedido para el cumplimiento	60 días hábiles
Fecha en que se hace exigible el cumplimiento	3 de marzo de 2016
Fecha de verificación	31 de enero de 2018
Tiempo en renuencia	11 meses y 22 días
Valor catastral	\$ 160. 726.000.oo
Estrato	4 MEDIO
Uso	Habitacional.
Multa mínima (1) SMLMV	\$ 828. 116.00
Multa máxima (500) SMLMV	\$ 414.058. 000.00
MULTA A IMPONER	\$ 9.109. 276.00

En mérito de lo expuesto, este Despacho.

DISPONE

PRIMERO: Sancionar a los señores JESUS DANIEL GUTIERREZ JIMENEZ con Cedula de ciudadanía número 8.704.436 y AIDA ESTHER POLO MERIÑO identificada con cedula de ciudadanía número 32.643.709, al pago de una multa correspondiente a NUEVE MILLONES CIENTO NUEVE MIL DOSCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS (\$ 9.109. 276.00), a favor del Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla por el incumplimiento a lo ordenado en la Resolución No. 1621 de 20 de noviembre de 2015, la cual ordenó el cese de la intervención de la zona municipal endurecida y las escalinatas que impiden la continuidad del andén, de acuerdo a la norma citada en la parte motiva del proveído.

SEGUNDO: Se conmina de manera inmediata a los señores JESUS DANIEL GUTIERREZ JIMENEZ con Cedula de ciudadanía número 8.704.436 y AIDA ESTHER POLO MERIÑO identificada con cedula de ciudadanía número 32.643.709, para que en un término de cuarenta y cinco 45 días calendario en calidad de propietarios del inmueble ubicado en la Calle 60 No 45 – 41 de esta ciudad de cumplimiento a la Orden impartida por este Despacho mediante Resolución No 1621 de 20 de noviembre de 2015, sin perjuicio del pago de la multa impuesta.

PARÁGRAFO: En caso de constatarse por parte de la Oficina de Control Urbano y/o Espacio Público, la renuencia en el cumplimiento de la orden impartida, la imposición de la multa será sucesiva, tal como lo señala el art 90 del CPACA, generándose cada cuarenta y cinco (45) días, hasta el momento en que se cumpla lo ordenado, el monto de la misma alcance el máximo permitido (500 SMLMV) o hasta cuando la Administración a cargo de los infractores, esté en capacidad de realizar las obras pertinentes.

TERCERO: Vencido el termino otorgado se comisionará a la Oficina de Espacio Público para que efectué visita de verificación al inmueble ubicado en la Calle 60 No 45 − 41, a fin de constatar que se haya dado cumplimiento a lo ordenado en la resolución en mención, en caso negativo, se adelantara por parte de dicha oficina la demolición del endurecimiento realizado en la zona municipal y las escalinatas que impiden la continuidad del andén en el predio ubicado en la Calle 60 No 45 − 41 de esta ciudad, teniendo en cuenta que los gastos que demande dicha obra estarán a cargo de los señores JESUS DANIEL GUTIERREZ JIMENEZ con Cedula de ciudadanía número 8.704.436 y AIDA €STHER POLO MERIÑO identificada con cedula de ciudadanía número 32.643.709.





NIT No. 890.102.018-1
Calie 34 No. 43 _ 31 · barranquilla.gov.co
atencionalciudadano@barranquilla.gov.co · Barranquilla. Colombia











CUARTO: Ténganse como prueba los documentos obrantes en el expediente 289 - 2014, en especial los Informes de Inspección Ocular EP No 1206 - 2016 realizada el 24 de noviembre de 2016 y Acta de Visita de Seguimiento No O.E.P. No 0185 – 18.

QUINTO: Notifiquese personalmente a los señores JESUS DANIEL GUTIERREZ JIMENEZ con Cedula de ciudadanía número 8.704.436 y AIDA ESTHER POLO MERIÑO identificada con cedula de ciudadanía número 32.643.709, para que en un término de cuarenta y cinco 45 días calendario en calidad de propietario del inmueble ubicado en la Calle 102 No 49E - 88, de la presente decisión, conforme lo dispuesto por el artículo 68 de la Ley 1437 de 2011. Si no se pudiere hacer la notificación personal al cabo de cinco (5) días del envío de la citación, ésta se hará por medio de aviso que se remitirá a la dirección de notificación que reposa en el expediente y/o correo electrónico del propietario del predio, acompañando el aviso de una copia íntegra del presente Acto Administrativo.

SEXTO: Contra la presente decisión procede el recurso de reposición en los términos establecidos por el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

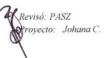
Dado en Barranquilla, a los

NOTIFIQUESE

2019

HENRY/CÁCERES MESSINO

SECRETARÍO DE CONTROL VRBANO Y ESPACIO PÚBLICO





NIT No. 890.102018-1

Calle 34 No. 43 _ 31 · barranguilla.gov.co atencionalciudadano@barranquilla.gov.co · Barranquilla, Colombia